

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA OPERADORES DE
ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS CON
ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA
LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS
DE DESTRUCCIÓN MASIVA





**INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA OPERADORES DE
ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS CON ENFOQUE
BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN
DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

La Paz, 14 de abril de 2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/23/2023

VISTOS:

El Informe Técnico UIF/DAES/UCS/30/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe Legal UIF/DGE/UJR/90/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, aspecto que es evaluado rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 170 de 09 de septiembre de 2011 dispone el deber de informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras, por parte de las personas y actividades señaladas en el Artículo 21 de la Ley N° 004, cuando en el desarrollo de sus actividades detecten indicios de



operaciones vinculadas con los delitos de Financiamiento del Terrorismo o Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, determina que uno de los sectores que tienen el deber de remitir toda información solicitada por la Unidad de Investigaciones Financieras es el de Juegos de Azar, Casinos, Loterías y Bingos.

Que, el Artículo 495 de la citada Ley N° 393, establece textualmente que: "I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo..."

Que, los parágrafos I y II del Artículo 498 de la citada Ley de Servicios Financieros, establecen por un lado que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema y por otro que dicha autoridad define los asuntos de competencia de la entidad a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 10 incisos a) y b) del Reglamento de la UIF aprobado por Decreto Supremo N° 4904 de fecha de 05 de abril de 2023, establece como atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras, entre otras la de normar el régimen de prevención y lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; así como la posibilidad de emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otros a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, respectivamente.

Que, la citada norma en su Artículo 15 determina que los Sujetos Obligados deberán cumplir con las instrucciones, recomendaciones y otras disposiciones emitidas por la UIF.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° UIF/069/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, se designó como Sujetos Obligados, a toda persona jurídica, que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros



establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes.

Que, mediante Resolución Administrativa N° UIF/091/2017 de 16 de noviembre de 2017, se aprobó y puso en vigencia el "Instructivo Especifico de Cumplimiento para la Prevención y Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP para las Actividades de Juegos de Azar y Casinos", siendo a la fecha el instrumento específico que regula en materia preventiva contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, en el referido sector.

Que, a través de Nota UIF/DAES/UCS/393/2023 de 11 de abril de 2023, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP la versión final del proyecto de "*Instructivo Especifico para Operadores de Actividades de Juegos de Azar y Casinos con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*", en el marco de lo dispuesto en el Artículo 495 de la Ley N° 393.

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/USSF/N° 125/2023 de 14 de abril de 2023, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, señala que no tiene observaciones o comentarios respecto del citado proyecto de Instructivo específico.

Que, el Informe/UIF/DAES/UCS/30/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, establece el marco normativo por el cual se ha dispuesto que la Unidad de Investigaciones Financieras es una entidad encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y Financiamiento del Terrorismo, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; en ese ámbito se tiene establecido que las normas que se emitan son de cumplimiento obligatorio para los sectores que la UIF incluya en el ámbito de su regulación; se señala también que el Decreto Supremo N° 4904 ha determinado que la UIF establece las obligaciones de los Sujetos Obligados, pudiendo para ello emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones u otros; por otro lado, se cita la Ley N° 4072 que aprueba los Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados integrantes del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos; bases que han determinado la realización de una propuesta de actualización del instructivo específico de Casinos y Juegos de Azar; en ese marco menciona al Artículo 5 de la Ley N° 170, donde se establece que uno de los sectores que tienen el deber de informar a la UIF cuando se detecte operaciones vinculadas a Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo, es el referido a los Juegos de Azar, Casinos, Loterías y Bingos, citando también a la Ley N° 004 y lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° UIF/069/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, por la que se designó como Sujetos Obligados, a toda persona jurídica, que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes. En última instancia se refiere al párrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393, donde se establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, y demás autoridades de



supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF, bajo alternativa de aplicarse las sanciones correspondientes.

Que, se menciona que como resultado de una serie de reuniones se ha elaborado el proyecto de *"Instructivo Específico para Operadores de Actividades de Juegos de Azar y Casinos, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"*, instrumento que contiene las actualizaciones de las 40 Recomendaciones del GAFI, así como disposiciones que fueron sugeridas por la Autoridad Competente con lo que se mejorará y fortalecerá la aplicación de medidas preventivas en el lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/90/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del *"Instructivo Específico para Operadores de Actividades de Juegos de Azar y Casinos, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"*, con lo que se garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales, se cuenta con una norma mucho más efectiva, tarea que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por el contrario se constituye en un importante aporte para la lucha contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el *"Instructivo Específico para Operadores de Actividades de Juegos de Azar y Casinos, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"*; que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

TERCERO.- DEJAR sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/091/2017 de 16 de noviembre de 2017 y todas las normas contrarias a la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO.- OTORGAR un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que los Sujetos Obligados realicen los ajustes pertinentes a sus manuales internos, periodo durante el cual debe aplicarse el instructivo aprobado en la Disposición Primera, debiendo al efecto asumirse todas las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEXTO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lilith Patricia Tronco Huanca
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

LPTH/ADM/vhpc
C.C. Archivo.



Página 5 de 5



Calle Loayza N° 155



Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077



www.uif.gob.bo



info@uif.gob.bo

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	11
-------------------------------	----

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN	11
--------------------	----

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO, ASAMBLEA DE SOCIOS U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL O EQUIVALENTE	11
---	----

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO/FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO	15
---	----

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM	22
---	----

CAPÍTULO IV

AUDITORÍA	23
-----------------	----

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM	27
---	----

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	27
---	----

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	29
--	----

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	31
--	----

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	35
---	----

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP	41
--	----

CAPÍTULO VI

REPORTES	44
----------------	----

CAPÍTULO VII

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS	44
---	----

CAPÍTULO VIII

CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES	46
--	----

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA	49
-------------------------	----

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES	52
---	----

INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA OPERADORES DE ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - LGI/FT y FPADM, en actividades de Juegos de Azar y Casinos.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Instructivo es aplicable a los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 3.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO, ASAMBLEA DE SOCIOS U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL O EQUIVALENTE

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

Para el cumplimiento del presente Instructivo se considera Sujeto Obligado a toda persona jurídica con licencia de operación emitida por la AJ, para desarrollar actividades de Juegos de Azar y Casinos en sus casas matrices y sucursales, de forma física o en línea.

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

- I. Las obligaciones de los Sujetos Obligados son las siguientes:
 - a) Cumplir con la normativa legal vigente en Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
 - b) Desarrollar e implementar políticas, controles y procedimientos,

aprobados, que le permitan manejar y mitigar los riesgos que han sido identificados a nivel nacional.

- c) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de LGI/FT y FPADM al cual está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo y adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.
- d) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso c) del presente artículo, y contar con mecanismos apropiados para transmitir estas evaluaciones o sus resultados a la UIF y Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, en el marco de la supervisión.
- e) Incluir a todos los miembros del Directorio o Asamblea de Socios, ejecutivos y empleados en general, en la implementación de Políticas y Procedimientos Internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM
- f) Elaborar un código de Ética, que presente directrices que reflejen el compromiso institucional a efectos de evitar el uso del sector de Juegos de Azar y Casinos para la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.
- g) Dotar al Funcionario Responsable, Analista(s) de Cumplimiento y Auditores internos, de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Dotar a los Auditores externos, de recursos tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Proporcionar toda información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por esta, sin restricción alguna, a través del Funcionario Responsable en materia de LGI/FT y FPADM.
- j) Proveer a la AJ, para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, así como a la Auditoría Interna y Auditoría Externa, toda la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que se hubiera generado por la unidad de cumplimiento, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo. No se proveerá a las citadas instancias de Auditoría, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los informes y análisis realizados que fundamenten los mismos.
- k) Velar por la seguridad del Funcionario Responsable y Analista(s) de cumplimiento respecto a la exposición de su cargo.

- l) Registrarse como Sujeto Obligado ante la UIF.
- m) Registrar al Funcionario Responsable ante la UIF.
- II. El Sujeto Obligado, debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente Instructivo y las actualizaciones que realice la UIF, así como las determinaciones que la AJ emita en el marco del instructivo como ente supervisor.
- III. Las obligaciones pendientes deben ser cumplidas hasta la notificación de la Resolución Administrativa de revocatoria de licencia de operaciones emitida por la AJ.
- IV. El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Cumplimiento o Funcionario Responsable debe elaborar, actualizar y difundir el Manual Interno actualizado a todos sus empleados exceptuando los criterios del inciso m) Artículo 27 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.
- V. Cumplir y desarrollar procedimientos internos de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la UIF.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DIRECTORIO U ASAMBLEA DE SOCIOS)

- I. Entre las obligaciones se encuentran las siguientes:
 - a) Aprobar políticas, reglamentos internos y procedimientos de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.
 - b) Conocer los Riesgos de LGI/FT y FPADM y establecer objetivos Institucionales para prevenirlos, administrarlos y mitigarlos.
 - c) Aprobar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, sus modificaciones y el código de ética.
 - d) Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales del Funcionario Responsable y/o la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso m) del Artículo 27 del presente Instructivo.
 - e) Designar al Funcionario Responsable y simultáneamente al Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Instructivo.

- f) Asegurar la independencia y autonomía, operativa y funcional del trabajo que realiza el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.
 - g) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura, que permitan el desempeño de las funciones del de la Unidad de Cumplimiento/ Funcionario Responsable.
 - h) Aprobar el Plan Anual de Trabajo elaborado por el Funcionario Responsable.
 - i) Aprobar el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
 - j) Aprobar los informes trimestrales, elaborados por el Funcionario Responsable e instruir las medidas que correspondan para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, los mismos que deben ser aprobados un mes posterior al cierre de cada trimestre.
 - k) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable en coordinación con las áreas involucradas, emergentes de las observaciones y/o recomendaciones reportadas en los Informes de Auditoría (Interna y Externa), e Informes de Supervisión u otros emitidos por la AJ, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- II. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo, debe constar en las Actas elaboradas por el Directorio o Asamblea de Socios.
- III. El Directorio o Asamblea de Socios sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIONES DEL GERENTE GENERAL O EQUIVALENTE)

- I. La Gerencia General o su equivalente, es también responsable de implementar el sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, conforme la regulación vigente.
- II. Los Gerentes o personas responsables del nivel ejecutivo, operativo o de apoyo que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir en el ámbito de su competencia, con las medidas asociadas al control de los riesgos de LGI/FT y FPADM, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, cooperando y apoyando al Funcionario Responsable en el desarrollo de las tareas preventivas.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO/FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. Los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 3 del presente instructivo, para cumplir con las previsiones establecidas en el presente instructivo deben contar con un Funcionario Responsable que goce de independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan a nivel gerencial y garantizar al mismo el acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas, considerando las características del parágrafo II del presente artículo.
- II. El Directorio o Asamblea de Socios deben designar a un Funcionario Responsable que no presente conflicto de intereses, quien no podrá ocupar una función secundaria; para el caso, donde el tamaño y las características, la complejidad y volumen de sus operaciones impidan la designación de un funcionario responsables exclusivo, el Sujeto Obligado previa justificación técnica (informe) podrá designar la condición de Funcionario Responsable entre el o los Analista(s) de Cumplimiento, en caso de no contar con Analista(s) de Cumplimiento, esta condición debe ser designada en otro empleado que no presente conflicto de intereses y no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna, el informe referido debe ser presentado a requerimiento del supervisor.
- III. El Directorio o Asamblea de Socios debe designar un (I) Funcionario Responsable Suplente el cual deberá ser elegido entre el o los Analista(s) de Cumplimiento. En caso de no contar con Analista(s) de Cumplimiento, debe designar a otro empleado que no presente conflicto de intereses y no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna.
- IV. El Sujeto Obligado, podrá designar Analista(s) de Cumplimiento sin conflicto de intereses, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) Tamaño y características del Sujeto Obligado
 - b) Volumen y complejidad de operaciones
 - c) Cantidad de sucursales
 - d) Cantidad de clientes.
- V. La designación del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento, debe efectuarse mediante

aprobación del Directorio o Asamblea de Socios, debiendo comunicar a la UIF en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación por escrito y mediante el sistema informático establecido, adjuntando copia del Acta de designación y documentación que respalde lo establecido en el Artículo 8 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 8. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Funcionario Responsable debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con Título Profesional.
 - b) Acreditar conocimientos documentados, en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
 - c) Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), el cual debe ser actualizado anualmente.
 - d) No tener conflicto de intereses.

Los analistas de cumplimiento y el funcionario responsable suplente deben cumplir los incisos a), c) y d) y conocimiento relacionados en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

- II. El Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, dentro de los tres meses siguientes de designación, debe aprobar el examen de la capacitación impartida por la UIF.

ARTÍCULO 9. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

No podrán ser designados para ejercer el cargo de Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, las personas naturales que se encuentren comprendidas en las siguientes prohibiciones:

- a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Ser Titular de acciones y/o cuotas de capital del mismo Sujeto Obligado o de otro Sujeto Obligado.
- c) Ser miembro del Directorio o Asamblea de Socios.
- d) Ser cónyuge o conviviente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio o Asamblea de Socios, Gerentes o del Auditor Interno.

- e) Ser Funcionario Responsable de más de un Sujeto Obligado.
- f) Ser Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.
- g) Otros que establezca la UIF, a fin de garantizar la idoneidad de los designados.

ARTÍCULO 10. (DESTITUCIÓN, SUPLENCIA O AUSENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. Cuando el Sujeto Obligado decida destituir al Funcionario Responsable, debe designar a un nuevo Funcionario Responsable, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 7, 8 y 9 del presente instructivo, debiendo informar las causales en el Sistema Informático establecido.
- II. En caso de ausencia o destitución del Funcionario Responsable, el Sujeto Obligado debe habilitar inmediatamente al Funcionario Responsable Suplente ya designado por el Directorio o Asamblea de Socios y comunicar a la UIF en el plazo máximo de 48 horas posteriores a dicha habilitación mediante el sistema informático establecido, señalando la causal de la misma. La suplencia no debe ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio o Asamblea de Socios, quien excepcionalmente podrá ampliar por otros tres (3) meses, pasado ese periodo, debe ratificar como titular al suplente debiendo designar a un nuevo Funcionario Responsable Suplente o elegir un nuevo Funcionario Responsable titular.
- III. El Funcionario Responsable, así como su Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia, cambio de cargo y/o destitución, debe mantener la confidencialidad sobre la información y documentación conocida, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus obligaciones y/o funciones, debiendo suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad ante el Sujeto Obligado al inicio de la relación.

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. El Funcionario Responsable que lidera la Unidad de Cumplimiento es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir lo siguiente:
 - a) Proponer al Directorio o Asamblea de Socios las políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Elaborar, implementar y ejecutar procedimientos internos de uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento o Funcionario Responsable.

- c) Proponer estrategias para prevenir y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.
- d) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, revisarlo cada dos (2) años y proponer ajustes (cuando corresponda), debiendo en ambos casos, someterlo a la aprobación del Directorio o Asamblea de Socios y autorización de la AJ.
- e) Socializar el Manual Interno aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios al interior del Sujeto Obligado.
- f) Revisar anualmente las señales de alerta, si el Sujeto Obligado hallara nuevas las incorporara en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo comunicar el hallazgo a la UIF en el siguiente trimestre.
- g) Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y presentarlo al Directorio u Asamblea de Socios para su aprobación, desarrollando y ejecutando las actividades o acciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12, del presente Instructivo.
- h) Evaluar la aplicación de políticas y procedimientos implementados para identificar y verificar (Debida diligencia) a Clientes, incluyendo Clientes PEP.
- i) Verificar que en la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de las Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente Instructivo.
- j) Comunicar los cambios en la normativa, en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, a todos los Directores, Gerentes, Administradores, Analistas de Cumplimiento y demás dependientes del Sujeto Obligado.
- k) Verificar la aplicación de las debidas diligencias y establecer medidas sobre la base de los riesgos, según corresponda.
- l) Elaborar el Programa de Capacitación Anual en materia de LGI/FT y FPADM, y someterla a la aprobación del Directorio o Asamblea de Socios y cumplir lo descrito en dicho programa según el Artículo 16 del presente instructivo.
- m) Capacitar al Funcionario Responsable Suplente, al (los) Analista(s) de Cumplimiento y a los dependientes del Sujeto Obligado y/o capacitar mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM.

- n) Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación.
- o) Exhibir los registros, plazos de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso, desestimadas y reportadas, a solicitud de la AJ en el proceso de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.
- p) Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas de forma inmediata ante la UIF de acuerdo a lo establecido en los Artículos 55 y 56 del presente Instructivo.
- q) Conservar y mantener un archivo histórico físico documental y/o digital de las operaciones inusuales desestimadas que incluya documentación de respaldo.
- r) Conservar y mantener un archivo histórico físico documental y/o digital de las operaciones sospechosas reportadas que incluya la documentación de respaldo.
- s) Elaborar informes trimestrales de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y presentarlos al Directorio o Asamblea de Socios para la aprobación trimestral.
- t) Elaborar los Planes de Acción en coordinación con la Gerencia General o su equivalente y las áreas respectivas, emergentes de las observaciones y recomendaciones descritas en los informes de Auditoría o informes de supervisión realizadas por AJ, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, y remitirlos al Directorio o Asamblea de Socios para su aprobación.
- u) Proporcionar toda la información requerida en una supervisión realizada por AJ bajo los parámetros dispuestos en el inciso o) del Parágrafo I del presente artículo en materia de LGI/FT y FPADM.
- v) Proporcionar la información y documentación que, a juicio de la Auditoría Interna y de los Auditores Externos, sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, exceptuando los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda documentación e información que respalde a dichos reportes.
- w) Participar de las capacitaciones impartidas por la UIF y/o el supervisor.
- x) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF y el supervisor.

- II. El (los) Analista(s) de Cumplimiento debe(n) efectuar las tareas asignadas por el Funcionario Responsable, para cumplir con la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 12. (PLAN ANUAL DE TRABAJO)

- I. El Plan Anual de trabajo para la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, debe ser elaborado por el Funcionario Responsable y aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios, hasta el 31 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente gestión.
- II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar como mínimo lo siguiente:
 - a) Objetivos anuales del Sujeto Obligado, relacionados con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Instructivo, que contemple las fechas estimadas de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.
 - c) Los recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.
- III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, estas deben ser aprobadas por el Directorio o Asamblea de Socios.

ARTÍCULO 13. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO - EMPLEADO)

- I. El Sujeto Obligado tiene la obligación de conocer a sus clientes internos (empleados), conforme la información requerida, garantizando estándares altos en la contratación de empleados desde su selección y durante su relación, permitiendo evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- II. El Sujeto Obligado para clientes internos debe adoptar, establecer e implementar políticas y procedimientos para conocer al Cliente Interno, para lo cual debe requerir mínimamente la siguiente documentación que deberá estar conservada en carpetas individuales:
 - Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), actualizados conforme la periodicidad definida en su manual interno o cuando la entidad lo requiera.

- Hoja de vida documentada y actualizada del cliente interno según la periodicidad definida en el manual interno del Sujeto Obligado.
 - Declaración patrimonial actualizada conforme políticas internas del Sujeto Obligado una vez al año.
- III. Debe establecer los perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM de sus clientes internos a fin de aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 46 del presente instructivo.

ARTÍCULO 14. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL DIRECTORIO O ASAMBLEA DE SOCIOS)

- I. Sujeto Obligado, debe obtener información de los miembros del Directorio o Asamblea de Socios y establecer su perfil de riesgo de LGI/FT y FPADM y evaluar cualquier comportamiento atípico en las operaciones que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal o inusual, requiriendo la siguiente documentación y/o información:
- a) Hoja de vida.
 - b) Información requerida en los párrafos I y II del Artículo 44 del presente Instructivo.
 - c) Declaración Patrimonial, cada año.
- II. La información señalada en el párrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales. Asimismo, la actualización de la información de los incisos a) y b) del presente artículo, deberá ser actualizada cuando la entidad lo requiera.

ARTÍCULO 15. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A LOS ACCIONISTAS O SOCIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener información de sus socios y accionistas para conocer al mismo y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM y evaluar cualquier comportamiento atípico en las operaciones que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal o inusual.
- II. Para el Accionistas o Socios personas naturales, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en el Artículo 44 del presente Instructivo.
- III. Para los Accionistas o Socios personas jurídicas, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en el Artículo 44 y obtener la siguiente información:
- a) Denominación /Razón Social.
 - b) Número de identificación tributaria.

- c) Tipo y forma de sociedad comercial.
 - d) Actividad Principal u objeto social.
 - e) Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la alta gerencia o su equivalente.
 - f) Domicilio de la oficina principal.
 - g) Teléfono del domicilio principal.
- IV. La información señalada en los párrafos precedentes debe ser conservada según el Artículo 57 en carpeta individual y actualizada cada vez que ocurra un cambio en la composición accionaria.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 16. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y ser aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios; dicho programa debe contar con un cronograma específico y los contenidos de las capacitaciones señaladas en el Artículo 17 del presente Instructivo. Asimismo, el citado programa podrá formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.
- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener mínimamente lo siguiente:
 - a) Capacitación para el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.
 - b) Capacitación a los miembros del Directorio o Asamblea de Socios y ejecutivos, por lo menos una (1) vez al año.
 - c) Capacitación a los clientes internos (empleados) de manera anual, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen.
- III. El Sujeto Obligado debe capacitar a su Cliente Interno nuevo en materia de LGI/FT y FPADM, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando el cliente interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones, considerándose los cursos en materia de LGI/FT y FPADM que hubiera recibido anteriormente.

ARTÍCULO 17. (CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES)

El contenido de las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM podrá abordar algunas de las siguientes temáticas:

- a) Normativa vigente y regulatoria en materia de LGI/FT y FPADM.
- b) Normativa interna de LGI/FT y FPADM.
- c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueda asumir el personal en caso de incumplimiento de la normativa referida.
- d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.
- e) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.
- f) Países considerados de alto riesgo.
- g) Procedimiento de aplicación del congelamiento preventivo y descongelamiento.
- h) Otras capacitaciones relacionadas en la materia.

ARTÍCULO 18. (REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES)

El Sujeto Obligado debe mantener un Registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas que permitan conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo al párrafo II del Artículo 16 y el Artículo 17 del presente instructivo.

CAPÍTULO IV

AUDITORÍA

ARTÍCULO 19. (AUDITORÍA INTERNA)

- I. El Sujeto Obligado, debe realizar un informe anual de auditoría Interna a fin de garantizar la revisión independiente del cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, en todas sus áreas de operación. Esta actividad debe formar parte del Plan anual de Trabajo del Auditor interno.
- II. El informe anual de auditoría Interna, deben ser remitidos a la AJ, conforme lo establece los Artículos 22, 23 y 24 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 20. (AUDITORÍA DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado que no cuente con capacidad operativa para establecer una Unidad de Auditoría Interna o contratar a un Auditor Interno, debe contratar una Firma o Profesional Independiente de Auditoría según el parágrafo II, que realice la auditoría de control especial.
- II. La Firma o Profesional Independiente de Auditoría, debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) No ser la misma Firma o Profesional Independiente de Auditoría que realice la Auditoría Externa anual.
 - b) No haber prestado servicios de consultoría, asesoramiento, actividades tercerizadas, reclutamiento de personal o cualquier otro servicio al Sujeto Obligado a ser auditado, en la gestión a ser evaluada ni en la gestión anterior a ésta.
- III. El informe de control especial anual, emergente de la Auditoría, deben ser remitido a la AJ, conforme se establecen en los Artículos 22, 23 y 24 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 21. (ENFOQUE DE LA AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. La metodología, procedimientos y técnicas de Auditoría que se empleen, deben permitir la evaluación de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y la AJ, así como normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de auditoría que permitan expresar una opinión independiente.
- II. El informe anual de auditoría Interna o de control especial deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 22 del presente instructivo.
- III. La Unidad de Auditoría Interna, Auditor Interno, Firma o profesional independiente de auditoría debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de auditoría, documentos que apoyen el informe final.

ARTÍCULO 22. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

La Auditoría interna debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto al cumplimiento técnico y de efectividad, de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF y la AJ, políticas y procedimientos internos del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar el siguiente alcance:

- a) Las Funciones y el Rol del Directorio o Asamblea de Socios en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- b) La Designación y funciones del Funcionario Responsable y los Analistas de cumplimiento.
- c) Implementación y análisis del cumplimiento y efectividad de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado según el instructivo, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.
- d) Medidas aplicadas en el marco de la Debida Diligencia, al inicio y durante la prestación del servicio para la identificación del Cliente, Cliente Interno, proveedores, Accionista o Socio y Miembros del Directorio o Asamblea de Socios.
- e) Programa Anual de Capacitación en materia de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, así como la evaluación aplicada.
- f) Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.
- h) Otros aspectos que a juicio profesional del Auditor considere relevantes.

ARTÍCULO 23. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA o DE CONTROL ESPECIAL)

El Informe de Auditoría interna o de control especial, debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Resultado de la evaluación del cumplimiento técnico y de efectividad de las Obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM de todos los puntos, según el alcance descrito en el Artículo 22 del presente instructivo.
- b) Hallazgos y/o observaciones y acciones correctivas que debe seguir el Sujeto Obligado, mismas que deberán contemplarse en el Plan de Acción, para su cumplimiento.
- c) Seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en los Informes de Auditoría, Informes de supervisión realizados por la AJ e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, vinculadas a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM. En dicho acápite deberá además revelar el estado actual de dichas observaciones y los nuevos planes de acción a ser implementados.

- d) Los procedimientos que se utilizaron para llegar a los Resultados revelados en el Informe de Auditoría Interna o de control especial, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo que respalden dichos procedimientos, y estar a disposición de la Unidad de Investigaciones Financieras, la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

ARTÍCULO 24. (PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE AUDITORIA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado debe remitir a la AJ el Informe de Auditoría Interna o de control especial, adjuntando original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio o Asamblea de Socios en la cual se tomó conocimiento del Informe “según corresponda”, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Informe del 01 de enero al 31 de diciembre, a ser presentado hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión.
- II. El Sujeto Obligado podrá solicitar al supervisor, por única vez la ampliación del plazo para la entrega del informe anual de auditoría interna o de control especial por un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 25. (AUDITORIA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

- I. La UIF podrá requerir al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías con propósito especial al cumplimiento de obligaciones, a ser elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna o Auditor Interno u otro contratado para el efecto y definir el contenido y alcance de la misma.

La UIF podrá solicitar, a través de la AJ, la realización de Auditorías Externas con propósito especial en las condiciones y plazos y definir el contenido y alcance de dicha Auditoría. El Sujeto Obligado debe asumir la ejecución de la mencionada auditoría a una Firma de Auditoría Autorizada.

- II. El Informe de la Auditoría Especial, debe ser remitido a la UIF y la AJ.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

(PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)

ARTÍCULO 26. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Manual Interno que contenga mínimamente lo establecido en el Artículo 27 del presente Instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes, productos y servicios ofrecidos.
- II. Los Sujetos Obligados deben elaborar y aprobar, mediante acta emitida por el Directorio o Asamblea de Socios según procedimiento, el Manual Interno, conforme las regulaciones del presente instructivo y las disposiciones que emita la UIF en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento otorgada por la AJ, en tanto no se elabore este Manual Interno en el plazo establecido, el Sujeto Obligado aplicara el presente instructivo.
- III. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno deben realizarse en concordancia con la normativa relacionada a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por la AJ como supervisor en materia de prevención de LGI/FT y FPADM debiendo ser aprobadas mediante acta por el Directorio o Asamblea de Socios, en un plazo de treinta (30) días hábiles. Se procederá de la misma forma cuando exista cambios en el Sujeto Obligado que afecten el contenido del citado manual.
- IV. El manual interno debe ser presentado en medio físico y digital a la AJ a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.
- V. El Funcionario Responsable debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a todo empleado del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos y documentos confidenciales que respalden la parametrización de la Herramienta de gestión de riesgo de LGI/FT y FPADM y la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados, señalados en el párrafo precedente y en el inciso m) del Artículo 27 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 27. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM tiene que ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente Instructivo, considerando las características y volumen de las operaciones del Sujeto Obligado, debiendo contener lo siguiente:

- a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Política de Confidencialidad y Reserva.
- c) Política de manejo y conservación de la información.
- d) Políticas específicas de conozca, aceptación, identificación, verificación y Debida Diligencia de los Clientes, proveedores y cliente interno.
- e) Programas en materia de capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
- f) Metodología para identificación y Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Procedimientos para operativizar las Políticas.
- h) Procedimientos para la identificación y administración de PEP.
- i) Procedimientos para el tratamiento de operaciones inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas.
- j) Procedimientos para la verificación en listas Internacionales.
- k) Obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio o Asamblea de Socios, Gerencia General o su equivalente, Funcionario Responsable y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.
- l) Procedimientos para clientes que requieren autorización especial
- m) Procedimientos internos confidenciales de análisis entre otros y/o documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados.
- n) Procedimientos sobre medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes, conforme el parágrafo V del Artículo 4 y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de

Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- o) Señales de alerta.
- p) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes, o establezca la UIF y la AJ.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 28. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe administrar sus riesgos de LGI/FT y FPADM implementando estrategias, objetivos, políticas, metodología, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio o Asamblea de Socios y formar parte del Manual Interno, para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, que le permitan identificar, medir, controlar, monitorear y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 29. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado debe desarrollar, adoptar e implementar metodología(s) y procedimientos de identificación y evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los Artículos del 31 al 39 del presente Instructivo, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados.
- II. El Sujeto Obligado debe evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM al menos una vez al año y revisar la metodología asociada cada dos (2) años y ajustarla cuando corresponda. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y de la AJ en el marco de la supervisión.
- III. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar un sistema o metodología de gestión de riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de gestión de riesgo, citadas en el Artículo 30 del presente instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de sus operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/FT y FPADM.

- IV. El sujeto Obligado para nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, autorizados por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, deben identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades del sector, relacionadas con criptoactivos o con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 30. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, la cual tiene cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continuas referidas a la: identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

- a) La identificación, debe tomar en cuenta los Factores de Riesgo: Clientes, Productos/Servicios, Zonas geográficas y operacional.
- b) La medición, debe cuantificar individualmente el Riesgo Inherente de cada Factor de Riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el Nivel de Exposición del Riesgo de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.
- c) El monitoreo, debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- d) El control, debe establecer el conjunto de procedimientos que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del Riesgo de LGI/FT y FPADM en el Sujeto Obligado o a través de él.
- e) La divulgación, debe establecer y desarrollar un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO, Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 31. (IDENTIFICACIÓN)

Se debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo que se detallan a continuación:

- a) **Factor de Riesgo Cliente:** Es el riesgo inherente del cliente, persona que debido a la actividad a la que se dedica, nacionalidad, área donde opera, categoría PEP cuando corresponda, monto, volumen y frecuencia de las operaciones que realiza, pueda utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y FPADM.
- b) **Factor de Riesgo Servicio:** Es el riesgo inherente de cada servicio ofrecido por el Sujeto Obligado derivado de su propia actividad, cuyas características o naturaleza podrán exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
- c) **Factor de Riesgo Zona Geográfica:** Es el riesgo inherente al área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos o servicios y por su ubicación y características, podrá exponer al mismo a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
- d) **Factor de Riesgo Operacional:** Es el riesgo inherente a las operaciones de un determinado cliente o cliente ganador, el cual expone al Sujeto Obligado a posibles riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 32. (MEDICIÓN)

- I. En esta etapa, el Sujeto Obligado debe medir la probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM frente a cada uno de los Factores de Riesgo, así como el impacto en caso de materializarse dichos riesgos. Estas mediciones deben ser de carácter cualitativo o cuantitativo.
- II. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una Herramienta que le permita mínimamente lo siguiente:
 - a) Calcular cuantitativamente la probabilidad de ocurrencia del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 33, 34, 35 y 36 del presente instructivo.
 - b) Evaluar y determinar cualitativamente el impacto del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM en caso de materializarse dichos Riesgos.

- c) Calcular el riesgo inherente de LGI/FT y FPADM de cada cliente, cliente interno y proveedores y el riesgo al que está expuesto como Sujeto Obligado a partir de los incisos anteriores.
- III. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM del mismo, así como de cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, en los niveles: riesgo mayor, riesgo medio y riesgo menor; pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su Metodología.
- IV. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores, según la asignación de valores que corresponda, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios.

ARTÍCULO 33. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE Y CLIENTE GANADOR)

- I. La determinación del Perfil de Riesgo del Factor Cliente debe efectuarse al inicio y durante la prestación del servicio, de acuerdo a la información la siguiente:
 - a) Cliente que hubiera realizado una (1) o más operaciones mensuales, que sumadas sean iguales o mayores a USD. 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en otra moneda, según la información del Artículo 44 del presente instructivo.
 - b) Cliente ganador que en el momento de realizar la operación de canje de fichas ganadas, si el cliente ganador supera el umbral de USD. 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en otra moneda, según la información del Artículo 45 del presente instructivo.
 - c) Categoría PEP.
 - d) Servicios utilizados.
 - e) Monto, volumen y frecuencia de las operaciones.
 - f) Nacionalidad.
- II. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil de riesgo del cliente y aplicar las medidas de debida diligencia establecidas en el Artículo 46 del presente instructivo.

ARTÍCULO 34. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR SERVICIO)

- I. El Sujeto Obligado debe medir y analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los servicios establecidos.
- II. El análisis asociado a este Factor de Riesgo de LGI/FT y FPADM debe considerar los siguientes aspectos:
 - a) Las características y particularidades del servicio.
 - b) El tipo de clientes para estos servicios.
 - c) El área geográfica donde el servicio será ofrecido.
- III. El Sujeto Obligado cuando desarrolle nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes autorizados por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación y establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 35. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

- I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a las zonas geográficas en los cuales se comercializan sus operaciones o servicios. La evaluación de riesgo debe también considerar, la incursión en nuevas zonas geográficas.
- II. Para medir el riesgo inherente asociado a la zona geográfica debe analizarse los siguientes aspectos:
 - a) La ubicación geográfica del sujeto obligado
 - b) Zonas Fronterizas.

ARTÍCULO 36. (FACTOR DE RIESGO OPERACIONAL)

Para establecer el riesgo operacional debe analizarse de forma particular y en conjunto, todas las operaciones realizadas con los clientes según el parágrafo I inciso a) y b) del Artículo 33, considerando además los siguientes aspectos:

- a) Monto de las operaciones.
- b) Frecuencia de las operaciones.
- c) Cantidad de veces y frecuencia con la que el cliente gana.

ARTÍCULO 37. (CONTROL)

- I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:
 - a) Tomar medidas conducentes a controlar el Riesgo Inherente al que se ve expuesto, en función de los Factores de Riesgo.
 - b) Establecer las metodologías para definir las Medidas de Control de Riesgos de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los Factores de Riesgo.
 - c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los Factores de Riesgo en la etapa de Medición.
 - d) Utilizar la herramienta desarrollada, la cual debe permitir:
 - Valorar cualitativamente los mitigantes de control adoptados y asignarles un valor numérico.
 - Calcular el Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo identificado basándose en el Riesgo Inherente y los Mitigantes de Control aplicados.
 - Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM, a partir de los incisos anteriores.
- II. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Residual de los clientes y el Perfil de Riesgo Residual del mismo en LGI/FT y FPADM. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto de los Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 38. (MONITOREO)

- I. Se debe monitorear los resultados de los controles aplicados, su grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo al nivel de riesgo, debiendo para tal efecto:
 - a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.
 - b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo.
 - c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.

- d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de LGI/FT y FPADM.
- e) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.
- f) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo Inherente con el Perfil de Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM.

El Sujeto Obligado debe realizar actividades de monitoreo de las operaciones que realizan sus clientes, para asegurar que la información se encuentre actualizada y consistente sobre el conocimiento que se tiene de los mismos en el marco de la gestión de riesgos, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

- II. Como resultado de esta etapa el Sujeto Obligado debe desarrollar reportes que permitan establecer las evoluciones del riesgo de LGI/FT y FPADM, así como la eficiencia de los controles implementados.

ARTÍCULO 39. (DIVULGACIÓN)

- I. En la Etapa de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, acceder e intercambiar información veraz y apropiada sobre la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM entre el Funcionario Responsable, el Directorio o Asamblea de Socios, los ejecutivos y todos sus funcionarios y de todos ellos entre sí.
- II. Los canales de comunicación deben permitir a cualquier empleado del Sujeto Obligado, informar de forma directa al Funcionario Responsable cualquier situación inusual que implique un Riesgo, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 40. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES)

- I. El Sujeto Obligado debe determinar una Política de Aceptación del Cliente que defina: las personas con las que se establecerá o no relaciones comerciales, las que requieren documentación adicional, las que requieren autorización especial de la Gerencia General y/o el Directorio o Asamblea de Socios.
- II. El Sujeto Obligado, no debe iniciar la prestación del servicio cuando:
 - a) No se tenga información suficiente, o se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.

- b) La información presentada genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.
 - c) Se pretenda contar con el servicio, a título anónimo o con nombres ficticios.
 - d) Se tenga conocimiento de que el posible cliente realiza actividades o negocios ilegales o ilícitos.
 - e) El posible cliente se encuentre en Listas Internacionales, establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.
- III. El Sujeto Obligado antes de entablar relaciones comerciales con proveedores, en el marco de su operativa propia, debe aplicar lo dispuesto en el Parágrafo II del presente artículo, según corresponda.
- IV. El Sujeto Obligado en su política de aceptación de cliente debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en el parágrafo V del Artículo 4 del presente instructivo y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 41. (CLIENTES Y PROVEEDORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

El Sujeto Obligado, antes o en el momento de iniciar la prestación del servicio, debe contar con la autorización de la Alta Gerencia u Órgano equivalente para los siguientes posibles clientes:

- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras.
- b) En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con un proveedor que sea PEP nacional o a quien se le haya confiado una función prominente en una organización internacional.
- c) Personas relacionadas con la comercialización de armas, explosivos o similares.
- d) Comerciantes de Metales y/o Piedras Preciosas.

ARTÍCULO 42. (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su cliente, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 44 y 45 del presente instructivo, a través de documentación, datos y/o información confiable y/o de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos y entender el propósito y el carácter que se pretende dar con la prestación del servicio.

- II. El sujeto obligado, no podrá depender en terceros la ejecución de las medidas de debida diligencia del cliente para la identificación y verificación.

ARTÍCULO 43. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE)

Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:

- a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la prestación del servicio para obtener información que permita determinar la identidad del cliente.
- b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la prestación del servicio con respecto a la información proporcionada por el cliente, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del cliente y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.
- c) El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 13 al 15 y 44 al 45 del presente instructivo, examinando los servicios prestados a lo largo de la prestación del servicio, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y el origen de los fondos cuando corresponda, información que debe ser pertinente y actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los clientes de mayor riesgo.
- d) El sujeto obligado debe obtener información actualizada del cliente en función a su nivel de riesgo.
- e) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los clientes o recurrir a otras fuentes información independientes, cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM con independencia de los umbrales establecidos.
- f) Cuando el Sujeto Obligado no pueda cumplir con la Debida Diligencia, no debe prestar el servicio; o debe dar por finalizada la misma; podrá considerar el realizar un reporte de operación sospechosa en relación con la persona o cliente.
- g) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de

Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el reporte de la operación sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 44. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y verificar la información, obteniendo y registrando del cliente la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos.
 - b) Número del documento de identificación, incluyendo el complemento (si corresponde).
 - c) Profesión/ocupación.
 - d) Domicilio particular.
 - e) Nacionalidad.
- II. Para clientes extranjeros, residentes y no residentes, además de la verificación correspondiente de identidad, se le solicitará el documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).

ARTÍCULO 45. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA AL CLIENTE GANADOR)

El Sujeto Obligado debe obtener, registrar y almacenar en forma digital, además de lo establecido en el párrafo I del Artículo 44 la siguiente información del cliente ganador que supere el umbral de USD 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente:

- a) Actividad económica.
- b) Zona donde realiza sus operaciones.
- c) Estado civil.
- d) Residencia.
- e) Origen de los recursos.

ARTÍCULO 46. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA - SIMPLIFICADA, NORMAL E INTENSIFICADA)

El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar una debida diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle.

1) Medidas de Debita Diligencia Simplificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente, es bajo, podrá aplicar las siguientes medidas de Debita Diligencia Simplificada:

- a) Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación.
- b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.

2) Medidas de Debita Diligencia Normal. Cuando el riesgo del cliente no sea considerado bajo o alto, se aplicará una debita diligencia normal con un monitoreo normal.

3) Medidas de Debita Diligencia Intensificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la prestación del servicio y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:

- a) Recabar información adicional.
- b) Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.
- c) Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.
- d) Obtener información sobre las razones de las operaciones realizadas intentadas o efectuadas.
- e) Obtener autorización de la alta gerencia para comenzar o continuar prestación del servicio.
- f) Efectuar un monitoreo intensificado de la prestación del servicio, laboral o contractual.
- g) Incrementar los controles internos.
- h) Seleccionar las actividades o servicios realizados que se desvían de lo normal y requieren mayor análisis.

El sujeto obligado debe también aplicar medidas de Debita Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

ARTÍCULO 47. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PROVEEDORES)

- I. El Sujeto Obligado al inicio y durante la relación contractual, debe aplicar procedimientos de Debida Diligencia a sus Proveedores conforme la información requerida en el Artículo 44 y parágrafo III del Artículo 15 del presente Instructivo respectivamente y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM.
- II. La información señalada en el parágrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales y actualizadas por lo menos cada dos (2) años.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del proveedor, este autorizado para hacerlo y se debe identificar su identidad, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.
- IV. El Sujeto Obligado debe verificar periódicamente si alguno de sus proveedores personas naturales o jurídicas y/o representantes legales se encuentren en Listas Internacionales establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.

ARTÍCULO 48. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia de acuerdo a los Artículos 13 al 15 y los Artículos 44 y 45 del presente instructivo, según corresponda a su nivel de riesgo, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada se mantengan actualizados y pertinentes según su nivel de riesgo.
- II. El Sujeto Obligado, también debe actualizar los datos cuando se presente, entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:
 - Cuando detecte un cambio en los datos.
 - Cuando verifiquen que los datos o documentos de identificación, no son correctos.
 - Cuando, de acuerdo a sus Políticas Institucionales, lo determinen.
- III. En caso de que el sujeto obligado no haya actualizado la información debido a diferentes limitaciones, el mismo debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política para efectuar dicha actualización.

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP

ARTÍCULO 49. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente Instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del Cliente si este es un PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el Cliente corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al Cliente como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de debida diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:
 - a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP.
 - b) Realizar un monitoreo intensificado sobre la prestación del servicio.
 - c) Obtener la aprobación de la alta gerencia u órgano equivalente antes de establecer o continuar la prestación del servicio.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno de sus clientes ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia u órgano equivalente para continuar con la prestación del servicio.
- IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de debida diligencia intensificada estipuladas en el Parágrafo II del presente artículo, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar la prestación del servicio. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del Cliente.

- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.
- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La lista de cargos PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 50. (ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Base de Datos de sus Clientes catalogados como PEP, de acuerdo a la identificación establecida en el artículo precedente y al formato definido por la UIF.
- II. La Base de Datos debe ser actualizada mensualmente con los PEP nuevos identificados y los que se excluyen de esta condición por el periodo de reporte o el tiempo para su consideración como PEP.
- III. Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

ARTÍCULO 51. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

- I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanentemente, al inicio y durante la prestación del servicio, laboral u operativa, que la persona natural o Jurídica no estén registrados en:
 - a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la persona natural o jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicará de forma inmediata el congelamiento, en cumplimiento al procedimiento desarrollado.

El Sujeto Obligado que, como resultado de la verificación del Parágrafo I, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo de forma inmediata ante la misma.

En caso de que existan personas enlistadas en las Listas de Terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la UIF de manera inmediata.

- III. El Sujeto Obligado debe mantenerse atento a la actualización de las Listas Internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y proceder de forma inmediata a su verificación.
- IV. Para el caso de identificar a un proveedor en estas Listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 52. (PARA OPERACIONES, RELACIONES COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la prestación del servicio o laboral sea persona natural o jurídica, accionistas, socios, miembros del Directorio o Asamblea de Socios, clientes, proveedores y clientes internos, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Otras listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I del presente artículo.
- III. El mecanismo de acceso a las listas internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.
- IV. Los Sujetos Obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las listas internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente artículo una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.

CAPÍTULO VI

REPORTES

ARTÍCULO 53. (FORMULARIO PCC-A01)

- I. El Sujeto Obligado debe recabar información en calidad de Declaración en el Formulario PCC-A01 debidamente llenado y suscrito por el cliente o a través de medios electrónicos, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto para lo siguiente:
 - Operación o transacciones iguales o mayores a USD 3,000 (Tres Mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en moneda nacional, en una o varias Operaciones o transacciones, en un periodo mensual.
- II. El sujeto obligado que decida recabar la declaración a través de medios electrónicos, deberá establecer controles para garantizar que no se vulnerará la seguridad de la información registrada en el PCC-A01, mismas que deberán estar definidas en el manual interno.
- III. El Sujeto Obligado remitirá a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-A01 que se hubieran generado el mes anterior, según el formato definido por la UIF. En caso de no haberse llenado ningún formulario PCC en dicho mes, este extremo también debe ser informado a la UIF.
- IV. El Formulario PCC será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y de la AJ en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.
- V. En operaciones múltiples, se debe declarar el origen y destino únicamente de la última operación con la que se alcanza el umbral.

CAPÍTULO VII

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 54. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

- I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una Operación Inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una Operación Inusual, se debe solicitar información adicional, para el análisis y verificación de la misma, con el fin de esclarecer la operación para desestimarla o calificarla como sospechosa.

- III. Durante el proceso de análisis y verificación de esta operación, el Funcionario Responsable dejará constancia escrita de la información obtenida, análisis, observaciones, valoración de elementos colectados y los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 55. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, toda operación sospechosa sin límite de monto o cuando se tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva de LGI/FT y FPADM, aun si esta no fue concretada, debiendo prestar mayor énfasis a operaciones de alta cuantía, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) con el correspondiente sustento documentado, mismo que debe ser remitido con prontitud dentro de las 24 horas de calificada la operación como sospechosa.
- II. Asimismo, se debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:
- a) El Cliente, cliente interno, proveedores, accionistas o socios, entre otros, se niegue a proporcionar mayor información o documentación independientemente del monto y de que la operación se hubiera concretado o no.
 - b) Las explicaciones y los documentos presentados, sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
 - c) No sea posible advertir la procedencia de los recursos financieros.
 - d) Cuando se sospecha de actividades delictivas o que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento del terrorismo, en este caso el Sujeto Obligado puede motivarse a terminar la prestación del servicio.
 - e) Rechazo, intento de soborno o amenazas a cualquier empleado del Sujeto Obligado, para no proporcionar y/o completar la información solicitada o para que se acepte información incompleta o falsa.
 - f) Se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, adicionalmente en este caso se debe concluir la prestación del servicio.
 - g) Cuando la prestación del servicio al Cliente, se encuentren asociadas

o vinculadas a criptoactivos o proveedores de servicios de activos virtuales.

- III. En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM, y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 56. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
- a) Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.
- II. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VIII

CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 57. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o electrónico digitales:
- a) Todos los registros necesarios sobre las operaciones o transacciones, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.
 - b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la prestación del servicio.

- II. Todos los registros descritos en el párrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 58. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

- I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda la documentación e información que respalde dichos reportes, tienen carácter confidencial en su tratamiento, así como la información que la UIF solicite con referencia al ROS, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, ni por otro empleado del Sujeto Obligado, a los Directores y/o Socios y/o Accionistas, al cliente, ni a terceros, aún después de haber cesado sus funciones, con excepción de la AJ para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, bajo alternativa de aplicarse las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.
- II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor Interno y Auditor Externo para fines de auditoría, control y supervisión por parte de la AJ en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardaran reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en el marco de lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.
- III. Todo empleado del Sujeto Obligado, tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad, considerando lo citado precedentemente, sobre los informes y documentación relativa a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al cliente u otra persona interna o externa o ajena a la Unidad de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 59. (RESPONSABILIDADES)

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente Instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, miembros del Directorio o Asamblea de Socios, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas de Cumplimiento, u otros empleados, quienes podrán ser sancionados administrativamente y/o sujetos a procesos civiles o penales cuando corresponda de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones establecido y la normativa vigente.

- II. El Sujeto Obligado, el Funcionario Responsable, sus directivos, funcionario y empleado se encuentran exentos de responsabilidad, por la remisión del Reporte de Operación Sospechosa, de su información soporte y cualquier otra información enviada a la UIF independientemente del resultado que se obtenga, o si la presunta actividad ilegal realmente ocurrió.

ANEXO I

SEÑALES DE ALERTA

El Sujeto Obligado debe realizar las gestiones necesarias para detectar dentro de sus servicios normales las señales de alerta, las mismas que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, podrán ser calificadas como operación sospechosa.

El siguiente listado no es una relación exhaustiva, sino una guía que sirven como referencia al Sujeto Obligado, siendo ésta enunciativa, no limitativa.

1.- Señales de alerta respecto a clientes:

- a) Cuando un cliente adquiere un volumen considerable de fichas de juego con billetes de corte menor.
- b) Cuando un cliente que supuestamente ha ganado, solicita a terceros que liquiden parte de las fichas para evitar superar el umbral de registro.
- c) Cuando un cliente compra un monto de fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas apuestas canjea las fichas restantes por caja.
- d) Cuando un cliente intenta sobornar a un empleado para fraccionar cobros o cobrar ganancias a nombre de terceras personas.
- e) Cuando un cliente compra fichas con dinero en efectivo de corte menor, hace pequeñas apuestas y luego recupera el dinero solicitando billetes de mayor corte.
- f) Cuando dos o más clientes compran fichas por montos bajo el umbral de registro, luego realizan apuestas mínimas, juntan las fichas y uno de ellos recupera el valor de estas.
- g) Cuando un cliente realiza la compra de gran cantidad de fichas y/o realiza grandes apuestas que no guardan relación con su perfil económico financiero.
- h) Cuando un cliente ganador se encuentra vinculado con la empresa operadora y/o administradora del juego de azar.
- i) Cuando un cliente gana con una frecuencia inusual de acuerdo a las características del juego.
- j) Cuando un cliente realiza apuestas que son desproporcionadas con relación a la expectativa de lo que puede normalmente obtener.

- k) Cuando un cliente trata de ser excluido del Registro de su identidad sin causa aparente o justificada.
- l) Cuando un cliente se niega a proporcionar la información solicitada, ésta es inconsistente o de difícil verificación, o brinda información engañosa.
- m) Persona que recibe fichas de terceros dentro de un casino y los intenta cambiar en caja por su equivalente en dinero.
- n) Otras operaciones que por sus características, valor, o forma de realización puedan configurar indicios de lavado de dinero, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- o) Cuando no existe una relación lógica entre el monto jugado y el monto ganado.
- p) Cuando en reiteradas oportunidades una persona cobra premios o canjea fichas supuestamente ganadas, sin haber adquirido fichas.

2. Señales de alerta respecto a clientes internos:

- a) Su estilo de vida no corresponde con sus ingresos y/o patrimonio familiar, o mejora notablemente su situación económica sin justificación aparente.
- b) Negarse injustificadamente a sacar vacaciones.
- c) Permanecer en las instalaciones de la empresa o de la sala de juegos, ejerciendo labores funcionales, fuera del horario del trabajo, sin contar con autorización expresa de su superior jerárquico.
- d) Mantener familiaridad inusual con clientes, más allá de la que permite la normal relación con los mismos en razón de las funciones cotidianas que realiza.
- e) Renuencia a aceptar traslados a otras salas o dependencias que le impliquen perder contacto con clientes usuales.
- f) Impedir, injustificadamente, que otros trabajadores del sujeto obligado atiendan a aquellos que son sus clientes usuales. No comunicar u ocultar al Funcionario Responsable información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.

3. Señales de alerta respecto a criptoactivos:

- a) Un cliente revela que los recursos en efectivo a utilizar en la prestación del servicio son producto de operaciones o transacciones de Criptoactivos.

ANEXO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente Instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ACTIVO VIRTUAL.

Representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fíat, valores y otros activos financieros.

ALTA GERENCIA.

Gerente general, gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo del Sujeto Obligado.

ANALISTA DE CUMPLIMIENTO.

Profesional con conocimientos en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la Gestión de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT, independientemente de la denominación del cargo que reciba en cada Sujeto Obligado.

CLIENTE.

Persona natural, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que recurre a los servicios de juegos de azar y casinos en sus casas matrices o sucursales de forma física o en línea y no así la persona jurídica.

CLIENTE GANADOR.

Persona natural nacional o extranjera que hubiere obtenido un rédito producto de un juego de azar.

CLIENTE INTERNO.

Gerentes, socios o accionistas, Ejecutivos, Administradores, Funcionario Responsable, Analistas de Cumplimiento, demás empleados del Sujeto Obligado.

CONFLICTO DE INTERESES.

Situación en la que el juicio del individuo concerniente a su interés primario

y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés propio y el institucional.

CONTRAMEDIDAS.

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los Sujetos Obligados según corresponda lo siguiente:

- a) Aplicar elementos específicos de la debida diligencia intensificada.
- b) Limitar las prestaciones de servicios con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- c) No delegar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
- d) Revisar la prestación del servicio, o si es necesario terminar.
- e) Exigir requisitos de auditoria externa más profundos
- f) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

CRIPTOACTIVO.

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

DEBIDA DILIGENCIA.

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en una operación o transacción de actividades de juegos de azar y casinos que permite identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA.

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FUNCIONARIO RESPONSABLE.

Persona designada por el Directorio o Asamblea de Socios del Sujeto Obligado, encargada de la coordinación entre la UIF y la entidad, para el cumplimiento de la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE.

Persona designada por el Directorio o Asamblea de Socios del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable, en caso de algún tipo de ausencia.

FUENTES INDEPENDIENTES.

Recursos o medios confiables que permiten obtener Información o datos para la identificación o verificación.

OPERACIÓN.

Compra de fichas o canje de fichas.

OPERACIÓN INUSUAL.

Operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIÓN SOSPECHOSA.

Operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

PAÍSES DE MAYOR RIESGO.

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Países que integran algún grupo regional contra la LGI/FT y FPADM cuyas evaluaciones mutuas fueron calificadas no satisfactorias. Asimismo, los países identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esta condición de riesgo, que están sujetos a medidas especiales.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP).

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), del Tribunal Constitucional, militares o policías

de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las listas de PEP de la UIF.

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP de organismo internacional son personas que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, Directores, Subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

Se considera un familiar de una PEP toda persona que tiene vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción de un PEP nacional, extranjero o de Organismo internacional.

Una persona o socio cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este.

PROVEEDOR.

Persona natural o jurídica con un vínculo comercial o contractual con el sujeto obligado consistente en la provisión de bienes y/o servicios destinados al cumplimiento de la actividad principal del mismo.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS).

Comunicación mediante la cual el Sujeto Obligado informa a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

RIESGO INHERENTE.

Riesgo intrínseco al factor cliente, factor productos, factor servicios, factor zonas geográficas, factor operacional y otros, derivado de la naturaleza o características propias de estos factores.

RIESGO INHERENTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales y asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO.

Persona jurídica que tienen como giro comercial la actividad de juegos de azar y casinos que deben cumplir las obligaciones contra la LGI/FT y FPADM definidas en el instructivo específico.



TODOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO

Dirección: Calle Loayza N° 155
Teléfono: (591-2) 2188988
Correo: info@uif.gob.bo